

SENTENCIA NÚMERO: 114
En Altamira, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil
veintidós
V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número
00779/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Prescripción Positiva,
promovido por los <b>CC</b> . ********* <b>Y</b> *********, en contra de la <b>C</b> . ********; y,
RESULTANDO
ÚNICO Por escrito de fecha 03 de noviembre del 2021, comparecieron ante
este Juzgado los C. ******** demandando Juicio Ordinario Civil sobre usucapión
o prescripción positiva, en contra de la C. *******, de quién reclaman la
siguientes prestaciones:
A) Que nos declaren mediante sentencia judicial legítimos propietarios del
bien inmueble ubicado en Calle ********
B) Previa realización o protocolización de escrituras a nuestro favor del predio
que mencionamos en el inciso anterior, por el Notario que se llegue a designar,
ordene su inscripción en el *********
C) En caso de oposición por parte de la demandada **********, solicitamos el
pago de los gastos y costas que deriven del presente juicio Fundando su
demanda en los hechos y consideraciones que estimaron aplicables al presente
caso, anexando a la misma el documento base de su acción Por auto de fecha
08 de noviembre del año 2021, se admitió la demanda a trámite en la vía y forma
legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose en el
Libro de Gobierno bajo el número 00779/2021 Consta en autos que en fecha 15
de diciembre del año 2021, se emplazó a juicio a la demandada ********* y en
fecha 27 de enero del presente año, se declaro la rebeldía de dicha demandada,
se fijó la litis y se aperturo el juicio a desahogo de pruebas por el término común
de las partes de cuarenta días y transcurrido el término concedido a las partes
para formular sus alegatos en fecha 06 de mayo del 2022, se citó a las partes
para oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS
PRIMERO Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente
asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 172, 182, 185, 192, 194, 195
fracción III, 462, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor
en el Estado
SEGUNDO De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 619 del Código de
Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se establece: "El que hubiere
poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el
Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra
el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la
Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido
la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía
ordinaria" Es por lo que ha lugar a determinar que LA VÍA INTENTADA por el
actor es correcta
TERCERO La parte actora los CC. ******** Y *********, se encuentran
LEGITIMADOS EN EL PROCESO, atendiendo a que comparecen por su propio
derecho, siendo personas, físicas, mayores de edad, pues así lo manifestaron en
su promoción inicial, contando con capacidad de ejercicio para comparecer por sí
misma a Juicio, de conformidad con el artículo 41 fracción I del Código de
procedimientos civiles vigente en el Estado Por cuanto hace a la demandada
*********, se encuentran debidamente <b>LEGITIMADA PASIVAMENTE</b> en el
proceso, ya que la acción intentada por la actora fue ejercitada frente a éste de
conformidad con el artículo 50 del Código de procedimientos civiles vigente en el
Estado
CUARTO El artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil que: " EL ACTOR DEBE
PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL REO SUS
EXCEPCIONES". Así tenemos que en el presente caso la parte actora
reconvencional ofreció y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: 1
TESTIMONIAL Desahogada en fecha 28 de marzo del 2022 a cargo de los CC.



\*\*\*\*\*\*\*\*, de la cual se determinara su alcance y valor probatorio en el análisis a los elementos de la acción.- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio de los señores \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas.- A la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- 3.- DOCUMENTALES.-Consistentes en las siguientes: a).- Copia certificada de la credencial del INE expedida a nombre de la C. \*\*\*\*\*\*\* b).- Copia certificada de la credencial del INE expedida a nombre del C. \*\*\*\*\*\*\*\*.- c).- Aviso de requerimiento de la Tesoreria de la Dirección de Catastrao del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, con folio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*.- d).- Solicitud de Servicio de Energía Eléctrica de fecha 11 de abril del 2001, expedido a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*.- e).- Dos recibos de pago del servicio de energía eléctrica, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 19 de diciembre del 2001 y 13 de febrero del 2006.- f).- Contrato número \*\*\*\*\*\*\*\*.- g).- Poliza de Garantía Limitada, folio AA\*\*\*\*\*\*\* expedida por \*\*\*\*\*\*\* en fecha 21 de diciembre de 1999 a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*.- A las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en la copia certificada por la encargada del Despacho de Ofician del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas de la Escritura de Compraventa de fecha 22 de agosto de 1974 que celebró la \*\*\*\*\*\*\* la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble materia del presente juicio.- 5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el certificado de fecha 19 de octubre del 2021, expedido por e\*\*\*\*\*\*\*\*\*.- Probanzas anteiores a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- 6.- PRUEBA FOTOGRAFICA.- Consistente en dos impresiones fotograficas devisibles a fojas 21 a la 22 de este principal.- A las cuales no se les otorga valor probatorio, toda vez que no fueron perfeccionadas en términos del artículo 410 del Código de

procedimientos civiles.- 7.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Que se llevó acabo en punto de las (09:00) nueve horas, del día (25) veinticinco de abril del año en curso, con los resultados que obran a fojas de la 150 a la 151 del presente expediente en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\* a cargo de la secretaria de acuerdos de este juzgado, a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 358, 360, 392 y 407 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- 8.-**INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo de cargo del Instituto Nacional Electoral, obrando a fojas 117 de este principal el oficio numero I\*\*\*\*\*\*\*Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, mediante el cual se rinde el informe solicitado.- A la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 382, 392, 398 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- 9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Probanzas a las cuales con fundamento en los numerales 385, 386, 392, 397 y 411 del Código de procedimientos civiles en vigor se les concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio.- 11.- CONFESIONAL.- A cargo de \*\*\*\*\*\*\*.- A la cual se le otorga valor probatorio pleno toda vez que en fecha 25 de abril del 2022, se declaró confesa a la C. \*\*\*\*\*\*\* de las siguientes - - - QUINTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV del Código procesal civil local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones con vista en las pruebas aportadas, o del derecho - - -Los CC. \*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\* reclama entre otras prestaciones: QUE SE LES DECLARE MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL LEGÍTIMOS PROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\*\*\*\*\*.------------- - -Luego para una mejor comprensión del caso en estudio, es menester enfatizar que en su aspecto sustantivo el artículo 721 establece: "La usucapión o



prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la Ley." y por su parte el artículo 729 del citado ordenamiento dispone que: "La posesión necesaria para usucapir debe ser: I Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II Pacífica; III Continua; IV Pública. Lo que implica que no toda posesión es apta para prescribir un bien Inmueble, sino sólo aquella que se ejerce con pleno dominio del inmueble en cuestión.- Así mismo el artículo 730 de la ley sustantiva en consulta establece lo siguiente: "Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión: III En diez años, cuando se poseen de mala fe..."; De los anteriores preceptos se desprende que la figura jurídica de la PRESCRIPCIÓN es un medio de adquirir bienes o de librarse de las obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.- La adquisición de bienes en virtud de la prescripción se denomina PRESCRIPCIÓN POSITIVA, también denominada USUCAPIÓN, que consiste en adquirir la propiedad de un bien a través de una posesión calificada, por el término que determine la ley, de tal forma que esa institución no actúa instantáneamente, sino que es el resultado de la permanencia en un estado posesorio, el que con el transcurso del tiempo genera derechos que son regulados y protegidos por la legislación, debiéndose cumplir a cabalidad con los extremos que la ley establece para tal efecto, lo cual se hace consistir en acreditar debidamente en primer término 1).- LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, enunciada en el artículo 696 del Código Civil y 2).- QUE LA POSESIÓN SEA ADQUIRIDA Y DISFRUTADA EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA, conforme a lo establecido en el artículo 729 del Código Civil en Vigor para el Estado de Tamaulipas.- ----- ----------- - - A ese respecto tenemos que con la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en en el acta de matrimonio de los señores \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, poderada en el considerando que antecede, ha quedado acreditado que los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se encuentran unidos en matrimonio bajo el regimen de sociedad - - - Ahora bien respecto al PRIMER ELEMENTO.- LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, enunciada en el artículo 696 del Código Civil.- Tenemos que la actora hace valer su derecho de manera medular en lo siguiente: "...Que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ante la - - - Acreditando dicho elemento con la **PRUEBA TESTIMONIAL**, desahogada en fecha 28 de marzo del 2022 a cargo de los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, de la misma se desprende que los testigos son coincidentes en manifestar "...QUE CONOCEN A SUS PRESENTANTES \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, QUE CONOCEN A LA C. \*\*\*\*\*\*\*\*, QUE SABEN DONDE HABITAN SUS PRESENTANTES \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, QUE EL BIEN INMUEBLE QUE REFIEREN SE ENCUENTRA UBICADO EN \*\*\*\*\*\*\*\*\*, QUE DICHO INMUEBLE ANTES DE QUE LLEGARAN A OCUPARLO SUS PRESENTANTES ESTABA, ABANDONADO Y ENMONTADO Y QUE ELLOS LLEGARON A LIMPIAR..."; Por lo que se otorga valor probatorio a dicha probanza en terminos de los artículos citados al inicio, toda vez que ambos testigos convinieron en lo esencial del acto que refirieron, siendo personas capaces mayores de edad, sin que de sus declaraciones se advierta que se hayan conducido con parcialidad hacía la oferente de la prueba, siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni retinencias, sobre la sustancia de los hechos, y sin que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno; <u>Adminiculada</u> a la <u>PRUEBA</u> CONFESIONAL, a cargo de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quién se le declaró confesa de las siguientes posiciones: "..\*\*\*\*\*\*\*\*..."; Así como la INSPECCIÓN JUDICIAL.- Que se llevó acabo en punto de las (09:00) nueve horas, del día (25) veinticinco de abril del año en curso, con los resultados que obran a fojas de la 150 a la 151 del



presente expediente en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*, a cargo de la secretaria de acuerdos de este juzgado, quién hizo constar y dio fe que las persona que la atendieron en dicho domicilio fueron los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, quienes se identificaron ante dicha profesionista y le manifestaron que tienen cerca de veinticinco años habitando el mismo, dando fe de la construcción edificada al fondo de dicho inmueble, consistente en una casa de dos pisos, color verde limón con marquesina color guinda, reja color blanca en la puerta, y que dicho inmueble se encuentra delimitado por una barda de color beige con vistas color ladrillo y un portón color blanco con reja; Probanza que se encuentra debidamente ponderada en el considerando que antecede.- ------- - En esa tesitura dichas probanzas, resultan suficientes para acreditar la CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN sobre el bien inmueble materia del presente juicio identificado como: \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual se encuentra a nombre de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad del bien inmueble, tal y como se acredita con las **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistente en la copia certificada por la encargada del Despacho de Ofician del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas de la Escritura de Compraventa de fecha 22 de agosto de 1974 que celebró la \*\*\*\*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble señalado y el **CERTIFICADO de fecha 19** de octubre del 2021, expedido por el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, donde se establece que dicho inmueble identificado como FINCA No. \*\*\*\*\*\*\*\* es propiedad de \*\*\*\*\*\*\*\*, en cuanto al 100% de la propiedad, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, 397 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- Lo cual tiene sustento legal además en lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se enuncia. - - - - - - - - - -- - -Registro digital: 2024394.- Instancia: Plenos de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/13 C (11a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Tipo: Jurisprudencia.-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENTE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).- Hechos: Los

Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios discrepantes al analizar el acreditamiento del primer elemento de la acción de prescripción positiva de mala fe, que es la causa generadora de la posesión en calidad de dueño o propietario, pues mientras uno sostuvo que cuando se ejerce la prescripción de mala fe, únicamente deben acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho jurídico generador de la posesión, el otro consideró que debe exigirse un estándar probatorio elevado a fin de que el accionante revele y acredite, en forma fehaciente, dicha causa generadora de su posesión, así como las características de dicha posesión durante diez años.- Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito establece que no basta con revelar la causa y exhibir pruebas que no demuestren de manera contundente la causa generadora de la posesión de mala fe de forma indudable, porque sólo cuando se pruebe de modo eficaz la causa generadora de la posesión y se desprenda que se trata de una posesión originaria puede tener lugar la prescripción adquisitiva, lo que es necesario para que el juzgador esté en posibilidad de determinar a partir de qué momento se debe computar el término legal de diez años, además de que deberá acreditarse también que durante dicho plazo se ejerció esa posesión de manera pública, pacífica y continua, Justificación: La prescripción adquisitiva es una forma de adquirir el derecho real de propiedad respecto de una cosa mediante la posesión pública, pacífica, continua y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable; por tanto, si el efecto de la prescripción positiva o usucapión es la adquisición del dominio de un bien que se ha estado poseyendo, resulta evidente que para acreditar el requisito necesario para que se actualice la prescripción de mala fe, consistente en poseer en concepto de propietario, no sólo se debe revelar la causa generadora de esa posesión en concepto de propietario, sino además debe acreditarse a través de pruebas aptas y suficientes, que demuestren con certeza la autenticidad de las manifestaciones expresadas en los hechos para revelar la causa generadora de la posesión, aunado a que debe probarse que ésta se ejerció de manera pacífica, pública y continua, por tanto, es necesario ofrecer los medios de convicción que acrediten de manera objetiva que existen bases suficientes para que fundadamente se tenga la certeza de que el actor disponía del inmueble que se pretende prescribir como poseedor de mala fe. Por ende, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 806 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, también es verdad que para demostrar la procedencia de la acción de prescripción de mala fe, se debe acreditar con pruebas suficientes el hecho que dio origen a esa posesión.- PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Contradicción de tesis 21/2021. Entre las sustentadas por el Tercer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mónica Cacho Maldonado, Israel Flores Rodríguez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.



- - - En esa tesitura, queda plenamente acreditado que los actores \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\* tienen la posesión del bien inmueble materia del presente juicio de mala fe desde hace más de diez años de conformidad con lo establecido en el artículo 730 fracción III del Código Civil en Vigor para el Estado, al haber entrado en posesión del mismo en fecha 23 de julio de 1998, sin título alguno para poseer.-

- - - Habiendo quedado demostrado por parte de los accionantes, que su posesión del bien inmueble fue de mala fe, al haber entrado al inmueble materia del presente juicio sin justo título alguno para poseer desde el 23 de julio de 1998 porque dicho inmueble se encontraba deshabitado, adquiriéndolo en calidad de dueños, lo cual quedó acreditado con la PRUEBA TESTIMONIAL, que desahogó a cargo de los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que ambos testigos coincidieron en manifestar en la respuesta a la pregunta número diez - - - Asimismo ha quedado acreditado que los accionantes \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, han poseído el bien inmueble de manera pacífica, ya que dicha posesión fue adquirida como ya se indicó líneas porque el bien inmueble se encontraba deshabitado, lo cual se corrobora además con la PRUEBA CONFESIONAL a cargo de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, a quién se le declaró confesa de la siguiente posición "...9.- ¿ SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED, DESDE EL DÍA 23 DE JULIO DE 1998, ABANDONO DE MANERA NEGLIGENTE, EL BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, EL CUAL ES MATERIA DE SU PROPIEDAD, -- - - - Sin que obre en autos que la posesión de los actores haya sido interrumpida por alguno de los medios establecidos en el artículo 741 del Código Civil.------ - - De igual manera ha quedado debidamente acreditado con la declaración de los testigos que la posesión de los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\* ha sido pública, ello en virtud de que ha quedado debidamente acreditado con el desahogo de dicha prueba testimonial que es del conocimiento público la posesión que tiene la accionante respecto del bien inmueble ubicado en: \*\*\*\*\*\*\* ES EL SEÑOR \*\*\*\*\*\*\*\*.- Lo cual se acredita además con las DOCUMENTALES PRIVADAS.-Consistentes en las siguientes: a).- Copia certificada de la credencial del INE expedida a nombre de la C. \*\*\*\*\*\*\*\* b).- Copia certificada de la credencial del INE expedida a nombre del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, con las cuales se acredita que los promoventes tiene su domicilio registrado en dicho Instituto en con domicilio en: C-\*\*\*\*\*\*\*\*.- c).- Aviso de requerimiento de la Tesoreria de la Dirección de Catastrao



del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, con folio número 383 de fecha 14 de septiembre del 2012, dirigido al propietario o poseedor del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*.- Con la cual se acredita que en fecha 14 de septiembre del 2012 se requirió a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por parte de la Dirección de Catastro del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas para que exhibiera la documentación del predio que poseen los actores.- d).- Solicitud de Servicio de Energía Eléctrica de fecha 11 de abril del 2001, expedido a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.e).- Dos recibos de pago del servicio de energía eléctrica, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 19 de diciembre del 2001 y 13 de febrero del 2006.- Con las cuales se acredita que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, solicito en el año 2001 a la Comisión Federal de Eléctricidad el servicio de energía eléctrica y el pago de dicho servicio en el mes de diciembre del 2001 y en el mes de febrero del 2006 de su domicilio ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.- f).- Contrato número\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*de fecha 21 de diciembre del 2005 celebrado entre la empresa "VI\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.-Con la cual se acredita que la actora \*\*\*\*\*\*\*\* contrato el servicio de televisión por cable del domicilio ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*- Así como el INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de cargo del Instituto Nacional Electoral, obrando a fojas 117 de este principal el oficio numero I\*\*\*\*\*\*Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, mediante el cual dicho instituto informó: \*\*\*\*\*\*\*\*.- A las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 382, 392, 398 y 412 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado; Probanzas anteriores que adminiculadas entres sí, son suficientes para acreditar que los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene su domicilio del bien inmueble antes descrito.-- ------ ----- - - En esa tesitura, al haber quedado acreditado en autos que la parte actora los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\* entraron en posesión del bien inmueble materia del presente juicio de mala fe desde hace más de diez años en calidad de propietarios, pacifica, continua y pública, han quedado probados plenamente los elementos de la acción de Usucapión; En consecuencia esta Juzgadora tiene a bien declarar PROCEDENTE el presente juicio Ordinario Civil sobre Prescripción

Positiva promovido por los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*, declarándose consumada la prescripción a favor de los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, convirtiéndose en propietarios del bien inmueble \*\*\*\*\*\*\*\*.- Una vez que cause ejecutoria este fallo, se deberá realizar la protocolización de las constancias que integran el presente juicio, ante el notario que designen los promoventes e inscribirse ante \*\*\*\*\*\*\*\*\* a fin de que sirva de título de propiedad a los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble antes descrito.- Sin que haya lugar a condenar al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código procesal Civil, cada parte parte reportara las costas que hubiere erogado.-------- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1°, 2°, 5°, 11, 15, 660, 664 fracción I, 682, 696, 697, 721, 729, 743, 744, 1023, 1024 y demás relativos del Código Civil en vigor en el Estado; 2°, 4°, 30, 68, 105, 112 al 115, 118, 127, 128, 130, 248, 462, 468, 469 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; es de resolverse y se resuelve:- - - -- - - PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos la acción y la parte demandada, no dio contestación a la demanda, en consecuencia: - - - - - - - - -- - - SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva o Usucapión promovido por los CC. \*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, declarándose consumada la prescripción a favor de los CC. \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*, convirtiéndose en propietarios del bien inmueble \*\*\*\*\*\*\*\*.--- - - TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria este fallo, se deberá realizar la protocolización de las constancias que integran el presente juicio, ante el notario que designen los promoventes e inscribirse ante \*\*\*\*\*\*\*\* a fin de que sirva de título de propiedad a los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble antes descrito.------------ - - CUARTO.- Sin que haya lugar a condenar al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte de los autos que las partes hayan procedido con temeridad o



### LIC. ROXANA IBARRA CANUL JUEZA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL

# LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de Ley.- CONSTE.-----L'RIC/l'mjmc

- - -La Licenciada MA. DE JESÚS MORALES CERDA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 114 dictada el (JUEVES, 26 DE MAYO DE 2022) por la JUEZA LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, los nombres y domicilio de los testigos presentados información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.